Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	**:**	**73-001-40-03-001-2021-00055-00**
Clase de proceso	**:**	**Verbal – Simulación**
Demandante	**:**	**Nelson Darío Torres Cardona, Héctor Horacio Torres Cardona, Marisol Torres Cardona**
Demandado	**:**	**Luz Yaneth Torres Cardona**

ASUNTO

Resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que denominó: **i)** inepta demanda por falta de los requisitos formales contemplados en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del C. G. del P. y por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, **ii)** abuso del derecho a demandar por cuanto los demandantes conocieron la asesoría legal, elaboración de la minuta y logística del supuesto negocio jurídico simulado por el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán y quienes estuvieron de acuerdo del convenio, toda vez que de no hacerlo podrían perder el inmueble en manos de un acreedor por los créditos que estaba acostumbrada hacer su señora madre, y **iii)** principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede alegar su propia culpa) que no fue sustentada en debida forma.

TRAMITE PROCESAL

De conformidad al art. 101 del C. G. del P., se corrió traslado del escrito de excepciones a la parte actora por el término de tres (3) días, quien dentro del término concedido solicitó desestimarlas y acceder a la totalidad de las pretensiones en virtud a que la demandada en la contestación de la demanda confesó haber simulado el negocio jurídico objeto de este proceso.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión confutada, pues lo pretendido por el disidente es trastocar injustificadamente la normatividad contemplada por el legislador para este tipo de asuntos.

Previamente ha de precisarse que el artículo 100 del estatuto procesal prevé taxativamente las excepciones previas que se pueden proponer en este tipo de litigios. Frente a ello, el Despacho solo tendrá en cuenta para resolver en esta providencia la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el numeral 5° de la norma en comento y descartará las demás al no ser previstas por el legislador para resolver en esta oportunidad. Sin embargo, se resolverán como excepciones de mérito en el estadio procesal pertinente.

Así las cosas, se advierte en la excepción tratada que esta va encaminada a atacar los requisitos formales de la demanda por no haberse expresado los fundamentos de derecho, por la falta de estimación de la cuantía y por omitir el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. Nada de ello se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta en primer lugar que si bien es cierto el apoderado de la parte actora citó normas derogadas como la del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que los hechos y pretensiones de la demanda se ajustan a las previsiones legales previstas para el tramite

declarativo verbal al cual se encuentra sometida la demanda y dicha omisión no afecta el trámite del proceso, pues adicionalmente aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada el juez la admitirá y le dará el trámite que legalmente corresponda, tal como lo establece el artículo 90 ibidem.

En cuanto a la estimación de la cuantía, se avizora su tasación en el acápite respectivo por una suma de $78.513.000.oo en la cual la demandada aprecia las pretensiones de la demanda (Núm. 1 artículo 26 CGP), la cual busca soportar con el dictamen pericial solicitado oportunamente en el escrito introductorio.

Por último, el demandante amparado en el parágrafo 1° del artículo 590 del estatuto adjetivo, acudió directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, en virtud a la medida cautelar solicitada en el libelo genitor y decretada en auto de 5 de agosto de 2021 previo pago de la caución judicial.

Sean las anteriores razones suficientes para declarar fracasada la excepción propuesta por la parte demandada.

Frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se niega por improcedente, ya que esta decisión no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Adicionalmente la proposición de las excepciones previas en este tipo de asuntos no se tramita como recurso de reposición, al ser un proceso de menor cuantía.

De otra parte, Como quiera que se ha evacuado la fase escritural en debida forma, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Evaluada la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba solicitados se decretarán en su orden y se convocará a audiencia concentrada.

PREVÉNGASE a las partes de que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito que contiene la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por improcedente.

TERCERO: CONVÓQUESE a la parte demandante y demandada, para que concurran a la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del

Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **27 de febrero de 2023 a las 02:00 p.m.**

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes:

1. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

TÉNGANSE como pruebas la **documental** adosada en la demanda.

Interrogatorio de parte:

1. LUZ YANETH TORRES CARDONA
2. Se niega por improcedente la solicitud de declaración de parte de los demandantes por cuanto la prueba es inútil toda vez que nada se dice sobre qué otro hecho pueda agregar distinto a la declaración espontanea rendida en la demanda.

Testimoniales:

1. HORACIO TORRES CACERES
2. LUZ MILA FLOREZ
3. NELSY CAMARGO

Prueba Pericial:

a. Como quiera que la parte actora pretende valerse de un dictamen pericial, el Juzgado le ordena la presentación del mismo bajo la libre designación del perito donde se evacúen los interrogantes planteados en la demanda. Se advierte que el dictamen pericial debe ser presentado en el término de veinte (20) días contados a partir de la publicación por estado de este proveído cumpliendo con todas las ritualidades y requisitos establecidos en el art. 226 del C. G. del P., so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada.

De conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 406 del C. G. del P., en concordancia con el articulo 229 y 233 ibidem, se dispone **ORDENAR** a la demandada **Luz Yaneth Torres Cardona** que preste la total colaboración para la práctica del dictamen pericial requerido por la parte demandante, **so pena de apreciarse su conducta como indicio en su contra, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la parte demandante pretende demostrar con el dictamen y la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes**.

Para lo anterior, la parte actora comunicará previamente a la demandada la fecha y hora de la realización del dictamen.

Para oficiar:

a. Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" seccional Ibagué Tolima para que se sirva aportar en el término de diez (10) días las declaraciones de renta de la demandada LUZ YANETH TORRES CARDONA correspondientes a los años 2011-2012 y 2013.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TÉNGANSE como pruebas la **documental** adosada en la demanda y su contestación.

Testimoniales:

1. LUZ AMPARO ROJAS GONZÁLEZ
2. AMANDA LONDOÑO PEÑA
3. FLOR MARÍA GÓMEZ
4. HORACIO TORRES CÁCERES
5. FERNANDO AGUILAR SEGURA

Quienes deberán ser citados por intermedio de la parte demandada.

Se le advierte a la parte demandada que los testigos deberán asistir en la hora y fecha señalada para la audiencia, a las instalaciones del juzgado con sus documentos de identificación.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin prueba de oficio.

La secretaría del juzgado se encargará de que se disponga la sala en las condiciones técnicas para la realización de la audiencia de manera previa.

Las partes a través de la dirección electrónica j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co pueden solicitar copia íntegra del expediente, así mismo pueden informar cualquier novedad que se tenga con el desarrollo de la audiencia y deberá informarlo al despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

ALJURE